



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2016-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Tasayco Pardo, en representación de Scotiabank SA, contra la resolución de fojas 190, de fecha 3 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2016-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK SA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la entidad bancaria recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero promovido en su contra por la AFP Integra:
  - Resolución 7, de fecha 19 de enero de 2011 (f. 48), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda y le ordenó el pago de S/ 807,255.33.
  - Resolución de vista de fecha 2 de agosto de 2011 (f. 66), expedida por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 7.
5. En líneas generales, el recurrente alega que no se le puede exigir que repita a favor de la AFP ejecutante los aportes pensionarios que cumplió con abonar oportunamente al sistema nacional de pensiones, pues conforme a la normativa de la materia vigente a la fecha en que se inició el vínculo laboral con don José Luis Guevara Freyre era obligación del trabajador informar al empleador sobre su afiliación a una administradora privada de fondos de pensiones, así como era obligación de la AFP efectuar dicha comunicación. Sin embargo, señala, la referida comunicación no se verificó sino hasta agosto de 1997, fecha a partir de la cual se aportó con la misma diligencia al sistema privado. Además, advierte que, habiendo reconocido expresamente su error, el citado extrabajador debe asumir sus consecuencias. Por lo expuesto, acusa la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la pretensión del recurrente se sustenta en la inexistencia de una obligación que pudiera atribuírsele respecto a los aportes pensionarios a favor de la AFP Integra. Así, los argumentos que postula en el presente amparo coinciden con el fondo mismo de la controversia subyacente y que ha sido resuelta en forma desfavorable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2016-PA/TC  
LIMA  
SCOTIABANK SA

para el recurrente, por lo que su conocimiento y solución en orden a la supuesta vulneración de derechos fundamentales supondría el reexamen del criterio jurisdiccional adoptado por el juez ordinario y no la constatación de la legitimidad constitucional de la motivación contenida en las resoluciones judiciales objetadas o del trámite que condujo a su expedición; lo cual, como se sabe, no tiene cabida en el amparo. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL